



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA  
LOS/PCN/L.26  
3 de septiembre de 1985  
ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL  
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL  
DEL DERECHO DEL MAR  
Ginebra, 12 de agosto a 4 de septiembre de 1985

DECLARACION HECHA EN EL PLENO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
ESPECIAL 3 SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

1. La Comisión Especial 3 celebró diez sesiones. Examinó los artículos 12 a 15 inclusive y 24 a 32 inclusive del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6, así como algunos artículos correspondientes del anexo al presente documento. La Comisión también convino en discutir la cuestión de si la solicitud de designación de un área y la solicitud de aprobación de un plan de trabajo podrían considerarse como dos solicitudes distintas, es decir, si el procedimiento constaba de una etapa o de dos etapas. Para debatir esta cuestión, la Comisión se basó en una nota introductoria del Presidente, la cual, a petición de la Comisión, fue distribuida como documento de sesión (LOS/PCN/SCN.3/1985/CRP.4).
2. En los párrafos siguientes se reflejan las opiniones expresadas durante los debates. Las propuestas concretas relativas a las modificaciones del texto de los artículos que se han examinado figurarán en un documento que se presentará por separado en el próximo período de sesiones.
3. Las deliberaciones sobre el artículo 12 (Derecho de presentar solicitudes) fueron de carácter general. Aunque todavía parecía apoyarse en general la idea de que el código de minería fuese un documento completo que se aplicara independientemente de la Convención y del anexo III, se subrayó la necesidad de que la redacción se acercase lo más posible a la de esos textos (véase el párrafo 3 de los documentos LOS/PCN/L.11 y párrafo 3 del LOS/PCN/L.16). A este respecto y en el caso del artículo 12, se mencionó que su redacción debería ajustarse a la de las disposiciones correspondientes del artículo 153.

GE.85-64283

4. Con respecto al artículo 13 (Oportunidad en que se han de presentar las solicitudes de aprobación de planes de trabajo), cuyo contenido se había analizado anteriormente (véase el documento LOS/PCN/L.11, párr. 7), parecía que en general se estaba de acuerdo en que, conforme a la Convención y a la resolución II, cabía prever al menos dos situaciones:

- i) las solicitudes "ordinarias", que se presentarán después de los trabajos de prospección y para las cuales no habrá límite de tiempo, y
- ii) las solicitudes de los primeros inversionistas y las solicitudes de aprobación de planes de trabajo relativos a áreas reservadas, que estarán sujetas a ciertos plazos.

Aunque en general parecía que se estaba de acuerdo en que las solicitudes de aprobación de planes de trabajo en áreas reservadas podían presentarse en cualquier momento después de que tal área estuviese disponible por haber decidido la Empresa no realizar actividades en esa área, se debatió si era o no necesario adoptar una redacción más precisa en la que se indicase que ese tipo de solicitudes debía presentarse sólo después de que los primeros inversionistas hubieran obtenido la aprobación de sus planes de trabajo. En el caso de que los primeros inversionistas no presentasen sus solicitudes dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, se plantearon varias cuestiones. En particular, se preguntó qué ocurriría en lo que se refería a:

- i) su condición de primeros inversionistas;
- ii) el lugar que se les hubiera asignado conforme a la resolución II, y
- iii) el área reservada conforme a la resolución II.

Se expresó la opinión de que, con arreglo a la resolución II, se podía conceder a los primeros inversionistas una prórroga del plazo de presentación de solicitudes si un Estado certificante no hubiera ratificado la Convención y, por lo tanto, no pudiera actuar como Estado patrocinador. En tal caso conservarían su condición de primeros inversionistas. Se opinó también que, si los primeros inversionistas no podían presentar una solicitud dentro del plazo establecido por la resolución II o dentro de la prórroga que se les hubiera concedido conforme a la resolución II, por razones distintas de la falta de ratificación de la Convención por un Estado certificante, la Autoridad debería tener en cuenta estas razones y debería encontrarse una fórmula conciliatoria. Se preguntó qué pasaría con los derechos y obligaciones respecto de la Autoridad en lo que se refería al área de los primeros inversionistas y al área reservada a las actividades de la Autoridad por conducto de la Empresa. Según otra opinión expresada, los primeros inversionistas que no presentasen una solicitud dentro de los seis

meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención perderían su condición de primeros inversionistas, con lo que el lugar que se les hubiera asignado con arreglo a la resolución II revertiría automáticamente a la Zona internacional y quedaría disponible para otros solicitantes. La Comisión reconoció la importancia de esta cuestión y convino en examinarla detenidamente más adelante.

5. Con respecto al artículo 14 (Presentación de las solicitudes), cuyo contenido había sido objeto de anteriores análisis (véase el documento LOS/PCN/L.3, págs. 2 y 3, y el documento LOS/PCN/L.11, párr. 5), pareció que había acuerdo general en cuanto a la redacción de este artículo. Se reiteró la opinión de que las solicitudes de personas naturales o jurídicas que tuvieran derecho a realizar actividades en la Zona deberían presentarse por conducto del Estado o los Estados patrocinadores. También se propuso que este artículo contuviera una disposición en la que se especificase que las solicitudes deberían dirigirse al Consejo por conducto del Secretario General de la Autoridad, como se hacía en el artículo 2 del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.2/Add.1, de 23 de agosto de 1984.

6. En cuanto al artículo 15 (Requisitos de forma de las solicitudes), cuyo contenido había sido analizado anteriormente (véase el documento LOS/PCN/L.11, párr. 6), parecía que se estaba de acuerdo en general en que las solicitudes se presentasen en debida forma y se ajustasen a los requisitos de la Convención. Se sugirió que los formularios prescritos figurasen en un anexo del reglamento, y que ello se reflejase en el párrafo 1. Hubo divergencia de opiniones en cuanto al uso de la frase "el representante designado del solicitante". Se expresó el temor de que el párrafo 3 estuviese redactado de una forma muy general y no abarcase todos los casos de presentación de solicitudes. Por ejemplo, la expresión "representante designado" no se aplicaría al caso de las solicitudes de la Empresa y de los Estados Partes. Así, pues, se sugirió que se empleara una redacción más específica que abarcase todos los casos. También se consideró, en cambio, que la expresión "representante designado" era suficientemente amplia para comprender las solicitudes presentadas por todos los solicitantes previstos en la Convención y en la resolución II, y que había que proceder con cautela para no formular disposiciones que estuvieran en conflicto con el proceso interno de designación de un representante legal por el solicitante.

7. En relación con los artículos a que se hacía referencia, la Comisión examinó asimismo los artículos del anexo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 que correspondían a los artículos 12 a 15 inclusive, es decir, los artículos 12, 13, 29, 30, 38 y 39. El examen de estos artículos no llevó a la formulación de ninguna opinión contraria a las mencionadas, salvo que se subrayó que, en lo

que se refería a las solicitudes de los primeros inversionistas, había dos condiciones preliminares: el registro por la Comisión Preparatoria y un certificado de cumplimiento de las disposiciones de la resolución II.

8. En cuanto al artículo 24 (capacidad financiera), cuyo contenido se examinó anteriormente (véanse los párrafos 12 y 13 del documento LOS/PCN/L.11), hubo acuerdo general en que cada solicitud contuviese información suficiente para que el Consejo pudiera determinar si el solicitante tenía capacidad financiera. Las diferencias de opinión se refirieron a la información y la documentación concretas que debían aportarse en las solicitudes de personas físicas o jurídicas o de grupos de entidades. Se opinó que los solicitantes debían aportar la documentación concreta mencionada en los apartados c), d) y e) del párrafo 3 para demostrar que disponían de capital, crédito u otros recursos financieros. También se consideró que el certificado de patrocinio podía cumplir los requisitos del artículo 24, y se presentó una enmienda a tal efecto (documento LOS/PCN/SCN.3/WP.7). Por temor a que la formulación actual de los proyectos de disposición contenidos en el inciso ii) del apartado c) y en el inciso iii) del apartado d) del artículo 3 sirviese de fachada a entidades de los Estados no partes en la Convención que por controlar a un solicitante resultarían beneficiarios de ésta, se pidió que se redactaran de nuevo los párrafos mencionados para ajustarlos a los requisitos de la Convención. Algunas delegaciones opinaron también que debía eliminarse de esos párrafos la expresión "un balance pro forma".

9. En cuanto al artículo 25 (capacidad técnica), cuyo contenido se examinó anteriormente (véanse los párrs. 14 y 15 del documento LOS/PCN/L.11), se aceptó en general que la solicitud incluyera información suficiente para que el Consejo pudiera determinar si el solicitante tenía capacidad técnica. Surgieron diferencias de opinión en cuanto a la naturaleza exacta de la información exigida. Se dijo que un certificado de patrocinio presentado por un solicitante constituiría prueba suficiente de la capacidad técnica del solicitante para ejecutar el plan de trabajo propuesto. Se presentó una enmienda a tal efecto (documento LOS/PCN/SCN.3/WP.7). También se opinó que incumbía a la Autoridad determinar si el solicitante tenía capacidad técnica y que todo solicitante debía presentar la información indicada en el párrafo 2 del artículo 25. Hubo que dar aclaraciones sobre la distinción entre la pericia y los conocimientos propios del solicitante y la pericia y los conocimientos recibidos de otras fuentes. En cuanto al requisito de que el solicitante presentara una descripción general del equipo y los métodos que se previera utilizar en la realización del plan de

trabajo propuesto, se indicó que no era necesaria la información sobre la propiedad. Se indicó asimismo que debía incluirse en ella una descripción general de las medidas de seguridad, y que el reglamento debía contener un artículo dedicado a ese tema. Además, se sugirió que los problemas ambientales que se planteaban se abordaran en una sección separada del código minero relativa a todas las cuestiones ambientales. Se hicieron observaciones respecto de la actual redacción del apartado d) del párrafo 2, por el que se dispone que el solicitante debe presentar los curricula vitae de las personas encargadas de llevar a cabo el plan de trabajo propuesto. Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que esos curricula vitae sólo debían contener información relacionada con la capacidad técnica de las funciones que fueran a desempeñar los interesados. Se subrayó que la Autoridad no podía utilizar la información que se le presentara en virtud del apartado d) del párrafo 2 como pretexto para injerirse en el proceso de nombramiento de los empleados del solicitante. También se dijo que el solicitante sólo tenía obligación de presentar curricula vitae de las personas que estuvieran empleando y no de sus futuros empleados.

10. Con respecto al artículo 26 (compromisos del solicitante), cuyo contenido se examinó anteriormente (véase el párr. 16 del documento LOS/PCN/L.11) no se manifestaron objeciones al texto en ese artículo, en virtud del cual toda solicitud debía contener los compromisos dispuestos en el párrafo 6 del artículo 4 del anexo III. Se indicó que no era necesario que las solicitudes de la Empresa contuvieran tales compromisos, puesto que la Empresa era un órgano de la Autoridad. En relación con esa propuesta, se preguntó qué pasaría con la formulación de compromisos en el caso de que la Empresa actuara en operaciones conjuntas con otras entidades. Hubo un intercambio de opiniones sobre esa cuestión. En el contexto del artículo de que se trata, se propuso que el apartado b) se formulara en estricta concordancia con el párrafo 6 del artículo 4, para indicar que todo solicitante debía aceptar en sus compromisos, el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención. Otra propuesta consistía en redactar el contenido de los apartados a) y b) de ese artículo según una formulación uniforme. Se propuso además que, en relación con el compromiso de cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología, se hiciera referencia al artículo 5 del anexo III y al artículo 144 de la Convención. Se opinó que el compromiso del párrafo c) no debía exigirse en el caso de las solicitudes presentadas por Estados.

11. Aunque se planteó la cuestión de si el artículo 27 (Contratos anteriores con la Autoridad) era realmente necesario, dado el requisito establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, en general pareció que se apoyaba la disposición de que el solicitante, cuando anteriormente se le hubiera adjudicado un contrato con la Autoridad, debería incluir en su solicitud alguna información sobre ese contrato. También en este caso surgieron dificultades de opinión respecto del nivel de detalle de la información que habría de presentarse. Algunas delegaciones se declararon partidarias de que en la información proporcionada se indicasen, en particular, la fecha y el número de referencia del contrato, la fecha y los números de referencia de los informes presentados a la Autoridad en relación con el contrato, la fecha de terminación del contrato, en su caso, y las razones de la suspensión o terminación del contrato. A su juicio, este tipo de información ayudaría a la Autoridad a determinar si el solicitante habría procedido de buena fe con anterioridad. Otras delegaciones dijeron que la información sobre el contrato anterior estaría disponible en los archivos de la secretaría de la Autoridad, y, por consiguiente, la secretaría habría de comprobar sus propios ficheros y presentar al Consejo la información pertinente. Después de todo, sería difícil, si no imposible, e innecesario, que el solicitante presentase información ya en poder de la secretaría. Se sugirió asimismo que sería preferible establecer este tipo de requisitos en los artículos concernientes a los procedimientos para el examen de las solicitudes por la Autoridad.
12. El artículo 28 (Certificado de cumplimiento) no creaba dificultades. Sin embargo, para que el texto fuese más preciso, se propuso que la solicitud de un primer inversionista fuese acompañada de un certificado de cumplimiento de las disposiciones de la resolución II y que ese certificado fuese extendido por la Comisión Preparatoria durante el año siguiente a la fecha de depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión.
13. En cuanto al artículo 29 (Solicitudes relativas a áreas reservadas), hubo acuerdo general en que era necesario modificar el texto contenido en el documento de trabajo a fin de que reflejase exactamente el orden de las posibles medidas relacionadas con la presentación de solicitudes relativas a áreas reservadas, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del anexo III. En el contexto de este artículo se pidió que la secretaría presentase un proyecto de reglamento de tales empresas conjuntas.
14. Con respecto al artículo 30 (Superficie total a que se refiere la solicitud), cuyo contenido había sido analizado anteriormente (véase el documento LOS/PCN/L.11, párr. 22), se expresó la opinión de que el párrafo 1 de ese artículo debería

modificarse basándose en el artículo 8 del anexo III y debería seguir más de cerca la redacción de este último artículo. Se sugirió que el artículo abarcara las solicitudes tanto de exploración o explotación y exploración como de explotación. Se expresó alguna preocupación por el hecho de que ciertas expresiones utilizadas en este artículo, tales como "área solicitada", "área asignada" y "área de protección ambiental", no figuraban en la Convención. Se expresó la opinión de que tales expresiones, pese a ser nuevas, reflejaban la intención y el lenguaje tanto de la Convención como de la resolución II. Se mencionó que los párrafos 3 y 4 contenían instrucciones específicas que habían de ser cumplidas por la Comisión Jurídica y Técnica, así como por el Consejo, cuando examinasen las solicitudes. Esos párrafos constituyen la base jurídica para rechazar solicitudes. Por consiguiente, se propuso que el actual contenido de estos párrafos se incluyera en los artículos 40 y 41 del Reglamento. En el contexto de este artículo, hay que indicar que la Comisión recibió, en cumplimiento de una decisión que había adoptado anteriormente (véase el documento LOS/PCN/L.11, párr. 21) más información de la Organización Hidrográfica Internacional sobre los métodos para definir los límites de las zonas de minería marina.

15. El artículo 31 (Datos relativos al valor comercial estimado), generó un debate considerable. Una corriente de opinión era partidaria de la supresión de los párrafos b) a f), ambos inclusive, por considerar que los requisitos eran excesivos y no tenían fundamento en la Convención. Otros opinaban que el artículo, en su redacción actual, no sólo era necesario, sino que incluso resultaba insuficiente para proporcionar todos los datos que se precisaban para determinar si las dos áreas eran del mismo valor comercial estimado. La Comisión celebró un amplio debate sobre ese tema, centrándose tanto en la necesidad de información adicional como en los tipos y cantidades de información. La información adicional solicitada abarcaba las propiedades geotécnicas y las condiciones ambientales del área, un breve análisis de la viabilidad comercial de cada parte del área total y los métodos empleados para obtener los datos y el margen estimado de error, calculado independientemente para cada parte. El debate sobre ese artículo no fue concluyente y debe continuarse.

16. La Comisión examinó la cuestión de si el trámite de solicitud debía constar de una etapa o de dos etapas, es decir, de si la solicitud de designación de un área y la solicitud de aprobación de un plan de trabajo debían considerarse como dos solicitudes distintas. Contó, para su examen de ese asunto, con una nota introductoria del Presidente contenida en el documento LOS/PCN/SCN.3/1985/CRP.4. Una corriente de opinión era partidaria de un trámite constituido por una sola etapa en el que los solicitantes aportaran planes de trabajo para las dos áreas

de igual valor comercial estimado. Los principales argumentos en favor de ese enfoque eran los siguientes: i) en la Convención no se preveía un trámite en dos etapas; ii) la Autoridad no debía encontrarse en desventaja por carecer de datos pormenorizados sobre las áreas para las que se presentaran las solicitudes. Como la Autoridad es responsable de la selección del área reservada, se consideraba necesario disponer de tanta información como fuera posible para tomar una decisión fundamentada sobre la selección. En ausencia de un plan de trabajo para las dos áreas, la Autoridad tendría que basarse exclusivamente en los datos geológicos, que no bastarían para realizar una evaluación del valor comercial igual de las dos áreas. Se destacó también que un proceso compuesto de una sola etapa simplificaría los trámites administrativos. Otra corriente de opinión era partidaria de un proceso compuesto de dos etapas y sostenía que el solicitante debía aportar sólo los datos enumerados en el artículo 8 del anexo III. Una vez seleccionada el área reservada, se presentaría un plan de trabajo para el área que se hubiera asignado al solicitante. Los argumentos en favor de ese enfoque eran los siguientes: i) tenía un fundamento jurídico en la Convención; ii) el solicitante no tenía la obligación de elaborar un plan de trabajo para la Empresa, pues ésta era un órgano independiente; iii) la elaboración de dos planes de trabajo resultaba poco práctica por su alto costo y porque, además, el plan de trabajo para la Empresa sería ya prácticamente obsoleto en el momento en que la Empresa iniciara sus operaciones. También se indicó a la Comisión que la selección de las áreas debía ser aleatoria. Ese procedimiento eliminaría la necesidad de presentar datos y sería la mejor garantía de que las dos áreas tendrían el mismo valor comercial estimado. En relación con ese asunto, se plantearon cuestiones relativas al carácter de un plan de trabajo y de la posibilidad de disponer de un plan de trabajo general para la designación de las áreas y de un plan de trabajo concreto para el área designada como área no reservada o área del contrato. Esas cuestiones se consideraban cruciales para la adopción de cualquier decisión final sobre la conveniencia de adoptar un proceso de una etapa o de dos.

17. Se propuso que en su próximo período de sesiones la Comisión prosiguiera su examen del procedimiento para la asignación de un área a un solicitante y para la aprobación de un plan de trabajo y concluyera sus deliberaciones sobre el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

-----